

Bogotá D.C, julio 26 de 2024.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)

E.S.D.

REF.: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de Debido Proceso (Art. 29), Petición (Art. 23 constitucional), Trabajo y Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7)

ACCIONANTE: Telmo Alfonso López Sotomayor.

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil.

TELMO ALFONSO LÓPEZ SOTOMAYOR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado con el NIT No 891.180.009 – 1, y cuyo representante legal es el Señor Mauricio Liévano Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.751.974 de Bogotá D.C, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrito con el No 480243974, para concursar en el cargo identificado con OPEC No 180303, de nivel profesional, con denominación de Profesional Universitario, grado: 35 y código

2019, que tiene 29 plazas disponibles para proveer en la SED Cartagena, quedando en el puesto No 27, es decir, gané el derecho a ocupar una de las plazas ofertadas.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

1. Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,
2. Aplicación de las pruebas.
3. Conformación y adopción de las listas de elegibles.

CUARTO. Cada una de dichas etapas de la convocatoria Territorial 2022, tiene un proceso establecido en el anexo técnico, que se desarrolló así:

1. El día 16 de noviembre del año 2022, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos, y se estableció como fecha de reclamación los días 17 y 18 del mismo mes, respondidas en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina.
2. El día 29 de noviembre del año 2022, se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas, así como los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
3. El día 23 de julio del año 2023, se citó a pruebas escritas a los aspirantes admitidos.
4. El día 25 de agosto del año 2023, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y se establecieron los días 28 al 1 de septiembre como fechas de reclamación de dichos resultados.

5. El día 27 de octubre del año 2023, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas.
6. El día 3 de noviembre del año 2023, se publicaron los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, y se estableció como fechas de reclamación del día 7 al 14 de noviembre.
7. Finalmente se publicaron los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes el día 12 de diciembre del año 2023.

QUINTO. La etapa siguiente a la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, según el anexo técnico de la convocatoria Territorial 2022, y el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, **ES LA CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, listado que debía ser emitido por la CNSC, luego de que fueran publicados los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, lo que ocurrió, como se mencionó en el hecho quinto, el **DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Es importante señalar aquí, que, en el marco normativo que regula la convocatoria territorial 2022, no se tiene una norma especial que establezca el término que tiene la CNSC, para publicar la lista de elegibles, después de haber agotado sus 2 primeras etapas.

SEXTO. El día 9 de enero de 2024, presenté un derecho de petición ante la CNSC, con radicado No 2024RE003465, en donde les solicite muy respetuosamente me informaran las razones de hecho y de derecho por las cuales no se había expedido la lista de elegibles, y, para que fecha se tenía programado, y su respuesta, mediante Oficio No 2024RS007343 de 24 de enero, fue que, la etapa posterior a la publicación de resultados definitivos de la convocatoria que fue el 12 de diciembre, es “...*la publicación de resultados finales y se procederá con la conformación de lista de elegibles...*”, etapa que no estaba establecida ni en el acuerdo, ni en el anexo técnico, y además me manifestaron que se tenía previsto expedir, la lista de elegibles, para el primer trimestre del año 2024.

La respuesta brindada, es contraria a lo establecido en el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico, que como ya se dijo en el hecho tercero,

tiene unas etapas definidas, que constituyen el marco normativo de la mencionada convocatoria, por lo tanto, **FALTA A LA VERDAD Y ACTUA DE MALA FÉ,** la CNSC, al tratar de excusar la falta de expedición de la lista de elegibles, atribuyendo la causa a un asunto procedimental distinto, al ya establecido.

SÉPTIMO. En la respuesta dada por la CNSC mediante Oficio No 2024RS007343 de 24 de enero, también me informa que, se tiene prevista la expedición de la lista de elegibles: **“para el primer trimestre del año 2024”**. (subraya y negrilla fuera de texto).

OCTAVO. El día 4 de abril de 2024, con radicado No 2024RE069960, presenté otra petición ante la CNSC, en virtud de que, para esa fecha, todavía no había emitido la lista de elegibles, por lo que, solicité información sobre su expedición, y la respuesta con radicado No 2024RS052435 de fecha 11 de abril de 2024, fue, entre otras cosas, que:

“...que previo a la expedición de las restantes Listas de Elegibles del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC debe adelantar diferentes actividades, entre las cuales se encuentran:

- Parametrización y ajustes del aplicativo SIMO y BNLE para la expedición de las Listas de Elegibles y posterior publicación de las mismas.*
- Actualizar los datos de las entidades y capacitarlas con el fin de que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c, numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, ya que tienen la facultad de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las mismas, cuando encuentran que estos incurren en alguna de las causales definidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.*
- Generar los usuarios de roles de analistas y administradores de las Comisiones de Personal para las entidades que conforman el Proceso de Selección.”.*

Además manifiesta que,

“...De igual forma, la CNSC no está exenta que los aspirantes acudan a una instancia judicial por inconformismo en los resultados obtenidos, situación que ha generado recalificaciones en los puntajes de los aspirantes, por lo

que dichas actuaciones pueden llegar a provocar retrasos en la dinámica y desarrollo de las etapas siguientes, motivo que requiere de tiempos prudenciales para lograr tener el consolidado definitivo de las pruebas, y así emitir las respectivas Listas de Elegibles...”

En esta aseveración, presupone situaciones que pueden o no suceder, pero la realidad es que, según el marco normativo de la convocatoria territorial 2022, cuando se publican los resultados finales es porque ya se surtieron las etapas de reclamación correspondientes a la verificación de requisitos mínimos de los participantes y la aplicación de las pruebas, es decir, no habría posibilidad de cambiar los resultados, a menos que los afectados recurran a la jurisdicción administrativa a través de una demanda, situación que no retrasa ni suspende la publicación de la lista de elegibles, a menos que sea ordenada por un juez. Por lo tanto, **ACTUA DE MALA FÉ**, la CNSC, al tratar de excusar la falta de eficiencia, transparencia y celeridad en la publicación de la lista de elegibles a situaciones futuras, sin sustento concreto.

NOVENO. Posteriormente, me respondieron a la mencionada petición de 4 de abril, mediante otro oficio con radicado No 2024RS053799 de abril 15 de 2024, lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de la OPEC No 180303 a la cual el aspirante se encuentra inscrito, perteneciente a la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, se precisa que, aun no se ha publicado el aviso informativo en la página web de la CNSC sobre la publicación de las Listas de Elegibles de esta entidad, sin embargo, una vez verificada la base de datos de las acciones judiciales se evidencia que la entidad en general la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena se encuentra en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver como lo es:

La Acción de tutela mediante radicado No 20240007200 del 12 de marzo del 2024 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA interpuesta por JORGE GALOFRE FLORES Y OTROS, cuyo fallo de primera instancia del 1 de abril del 2024, DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela, sin embargo, los accionantes

presentaron Impugnación, la cual fue concedida el 9 de abril del 2024 y a la fecha el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA no ha emitido fallo en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, hasta que no sea resuelto el fallo de segunda instancia no es posible proceder con la publicación de las Listas de Elegibles de la OPEC No 180303 de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.”

Es importante anotar aquí que, aunque efectivamente existió una acción de tutela identificada con Radicado No 1-001-31-09-043-2024-00065-00, presentada con respecto a la OPEC 180303, **LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA** por los accionantes, para que se suspendiera la expedición de la lista de elegibles, **FUE NEGADA** como consta en auto emitido por el Juzgado Cuarenta Y Tres Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Del Distrito Judicial De Bogotá de fecha 13 de marzo de 2024 y fue notificado el mismo día a la CNSC, además, para la fecha en que presenté el derecho de petición, ya el juzgado había fallado, declarando la acción improcedente. Por lo tanto, la CNSC, **FALTA TOTALMENTE A LA VERDAD Y ACTÚA DE MALA FÉ**, al tratar de excusar la falta de expedición de la lista de elegibles, por el proceso de tutela en mención.

DÉCIMO. Finalmente, y después de **CINCO MESES** (5), de haber finalizado la etapa de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes y la aplicación de las pruebas, en esta convocatoria, **SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA**, como ya lo he demostrado en los anteriores hechos, la CNSC, publicó la Lista de Elegibles, mediante Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, se publicó en el Banco Nacional de Lista de Elegibles el día 14 de mayo de 2024, y adquirió firmeza individual, el día 22 de mayo de 2024, como se puede verificar en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, y que aparece como se ve en la siguiente imagen:

eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes de una lista de elegibles, expone lo siguiente:

*“4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que **para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

DECIMOCUARTO. En virtud de la **DEMORA INJUSTIFICADA**, de la CNSC, **PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE EXCLUSIONES** que hizo la Alcaldía de Cartagena, y frente a la múltiples peticiones de los participantes de la convocatoria, para la lista de elegibles de la OPEC 180303, el día 6 de junio, la SED Cartagena, emite la Circular No AMC-CIR-000212-2024 en donde manifiesta lo siguiente: **“...estamos a la espera de que la CNSC nos envíe el instructivo de aplicación al procedimiento de ejecutoria de las audiencias en la rama administrativa para de esta manera continuar con el trámite del proceso del concurso...”**. (subraya y negrilla fuera de texto).

DECIMOQUINTO. El día 19 de junio, **UNA VEZ MÁS**, presenté derecho de petición ante la CNSC, con radicado No 2024RE121295, solicitándoles información sobre, el proceso de nombramiento, para las vacantes ofertadas en la convocatoria territorial 2022, de acuerdo con la manifestado por la SED Cartagena, en la mencionada Circular, y en la cual hice las siguientes preguntas:

“-La Alcaldía de Cartagena solicitó la exclusión de tres personas de la lista de elegibles, esto impide a la entidad a hacer los nombramientos en periodo de prueba de las demás personas, ¿sí o no? ¿Por qué?

- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicité las causales de exclusión de cada una de las personas excluidas, que son las siguientes:

Luis David Sánchez Mangones, identificado con CC. No 1063164437.

Jesús Alberto Pacheco Sánchez, identificado con CC. No 1149188969.

Eduardo Javier Morales Mendoza, identificado con CC. No 73189789”

La CNSC responde mediante oficio No 2024RS092337, de fecha julio 3 de 2024, entre otras cosas, que, **“YA SUMINISTRO A LA ENTIDAD LOS INSUMOS REQUERIDOS, POR LO CUAL DESDE EL 21 DE JUNIO, LA ENTIDAD HA VENIDO ADELANTANDO LAS AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA,”** y a además reitera, que de acuerdo a la normatividad vigente, **“CUANDO UN EMPLEO CUENTE CON VACANTES EN DIFERENTES SEDES, MÁS NO DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA, SERÁ LA ENTIDAD LA ENCARGADA DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS, POR LO CUAL SERÁ EN ESTE CASO SERÁ LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA LA FACULTADA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESCOGENCIA DE VACANTE...”**

DECIMOSEXTO. Posteriormente la CNSC, me envía otro oficio con No 2024RS095751 de fecha 10 de julio de 2024, en donde **CAMBIA LA RESPUESTA INICIAL**, con un alcance de radicado No. 2024RE121295, y manifiesta, que:

*“...se informa que, a la fecha la CNSC **se encuentra revisando las solicitudes de exclusión del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, con el fin de expedir un acto administrativo ya se de abstención o de inicio de actuación administrativa**, esto, con el fin de informarle que a la fecha, no se ha excluido ningún aspirante de la lista de elegibles, ya que para el desarrollo de la etapa de solicitudes de exclusión, lleva un estudio detallado de si procede o no lo manifestado por las Comisiones de Personal de cada entidad.*

*Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud, con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. **Así las cosas, las mencionadas Actuaciones administrativas se encuentran en trámite...**”*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que, la actuación administrativa la CNSC, es contradictoria e incoherente, y **QUEBRANTA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, EFICACIA, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y EFICIENCIA** establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal dice:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

DECIMOSÉPTIMO. El término de **CINCO DÍAS** (5) días para solicitar la exclusión de la lista, al que se hizo alusión en el hecho décimo, se encuentra sustentado por el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14. El mismo Decreto en su artículo 15 determina lo siguiente:

“Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”.

Sustráigase de lo anterior, que el **DECRETO LEY EN CITA, FIJA UN IRREDUCTIBLE TÉRMINO A LA COMISIÓN DE PERSONAL PARA QUE ADELANTE EL TRÁMITE QUE LE CORRESPONDE, EMPERO, NO DETERMINA DE NINGUNA FORMA PLAZO O TÉRMINO ALGUNO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LLEVE A CABO LO PROPIO.**

DECIMOCTAVO. **ANTE LA AUSENCIA DE DETERMINACIÓN NORMATIVA FRENTE A UN ASUNTO DE RELEVANCIA JURÍDICO-PROCESAL**, como resulta la fijación de términos en el caso de marras, debe acudirse de forma irrestricta a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”**

DECIMONOVENO. De lo anterior, podemos destacar entonces los términos fijados por el CPACA que aplican al asunto que nos ocupa:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...).”

VIGÉSIMO. La decisión señalada en el hecho décimo fue informada a la CNSC, dentro del término establecido por la Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, es decir, **HACE MÁS DE DOS MESES** para la fecha de suscripción del presente documento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Transcurrido el término señalado en el hecho anterior, la CNSC no ha emitido pronunciamiento alguno con relación a la solicitud elevada por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, **EL PROCEDER DE LA ACCIONADA RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO** y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita buscar la cesación de las vulneraciones a las que me veo sometido.

VIGÉSIMO TERCERO. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, **PUES LA ACCIONADA SE ENCUENTRA ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO**, e impide a la Alcaldía de Cartagena realizar las actuaciones administrativas que permitan el nombramiento en periodo de prueba, de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos del suscrito como se ha ilustrado ampliamente.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales de al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 53, 29, y 40.7 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación **ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. **En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera**” (negrilla y subraya fuera de texto).*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos

encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado **que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas** pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata**. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación*

inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y que no han designados en el cargo, se han reiterado en diversas oportunidades por la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(…) **en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.** Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante** que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

*“...**las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e***

idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso". (subraya y negrilla fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la CNSC para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles;** (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales, y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, **las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.** En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de

protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), PETICIÓN (art. 23 constitucional) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la CNSC al no decidir, de manera oportuna, y sin dilaciones injustificadas, la petición de exclusión, realizada por la Alcaldía de Cartagena, para la OPEC 180303, y en consecuencia, debe pronunciarse y resolver de inmediato dicha petición.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de demostrar la violación de derechos a la que se ve sometido el suscrito, considera pertinente este accionante que se analice el caso en cuestión desde el marco constitucional referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y sus principios; se propone una mirada al derecho fundamental a ocupar cargos públicos; y finalmente se resaltan las afectaciones en el caso concreto.

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

1.1. Principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

Las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de las formas propias del debido proceso, las cuales han sido estudiadas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso **principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración**, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo **se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes**”*²⁴. Sentencia T-105 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-441 de 2015, dice:

“De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que de tales postulados constitucionales **“se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella”**, y que **“la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general**, y a la administración de justicia en particular. (subraya y negrilla fuera de texto).

(...)

“quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o **adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos**

para ello”, pues de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”

Así las cosas, la CNSC no ha actuado de manera eficiente ni transparente, lo que ha generado incertidumbre, además, la falta de resolución oportuna ha impedido el nombramiento en periodo de prueba, de las personas que ganamos el concurso. La inobservancia de los principios del debido proceso y celeridad en los procedimientos administrativos configuran una afrenta directa a mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

1.2. Confianza Legítima en las actuaciones de la administración.

Ha sido enfática la Corte Constitucional al afirmar que la confianza legítima es un principio

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior” SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

En este sentido, el suscrito cumplió a cabalidad con los requisitos para inscribirse en la convocatoria (hecho segundo) y surtió la totalidad de etapas del concurso, incluidas naturalmente el análisis de requisitos mínimos y antecedentes sin que mediara reclamo alguno por parte de dicha entidad. La decisión positiva de la CNSC, en las diferentes etapas del proceso, donde verifiqué y constaté que el suscrito cumplía con lo exigido en la Convocatoria, genera una confianza legítima en su actuar.

2. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Inicialmente, es importante señalar que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 25 que “El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**” (Negrilla por fuera del texto original), esto demanda desde luego una posición activa por parte de todos los miembros del Estado en procura de su cuidado y garantía.

Adicionalmente, el derecho al trabajo goza, de acuerdo con el Artículo 53 del texto superior, de múltiples principios dentro de los cuales se destacan “**Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”, esto significa que cualquier conflicto sobre el que versen derechos laborales tendrá que ser resuelto bajo la estricta vigilancia de los referenciados principios básicos.

Así las cosas, se propone revisar el presente caso desde la siguiente dimensión del derecho laboral así:

2.1 Igualdad de oportunidades para los trabajadores

La igualdad es un derecho fundamental fijado por el texto superior (artículo 13), así mismo, está determinado como principio que rige las relaciones laborales (artículo 53); sin embargo, no sólo se halla inmerso dentro del articulado primigenio del texto constitucional, pues por bloque de constitucionalidad (Artículo 93) se han incorporado nuevas y extensas disposiciones de este.

En este sentido, resulta adecuado señalar que Organización Internacional del Trabajo –OIT– **ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad** mediante el Convenio de la OIT 111 de 1958 (Ratificado por la Ley 22 de 1967) El cual señala en su artículo 2 que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una política pública “*política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica*

nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”.

De igual manera, la Corte Constitucional ha destacado al respecto en Sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“El derecho a la igualdad de oportunidades resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso a la educación, el trabajo o la salud, resultan violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso a la educación o el acceso al trabajo, que a su vez posibilita el ingreso al sistema de seguridad social en salud y pensiones”. (Negrilla por fuera del texto original).

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, la CNSC ha mostrado ineficacia en la gestión de las etapas finales del proceso de selección. **A pesar de haber concluido las etapas de verificación de requisitos, aplicación de pruebas y valoración de antecedentes, la lista de elegibles no fue publicada en el tiempo esperado, y las solicitudes de exclusión no se resolvieron dentro del término legal establecido.** Esta ineficacia impide que los ganadores del concurso puedan ser nombrados en sus cargos, y significa una lesión directa y flagrante al principio de igualdad de oportunidades en materia laboral en los términos dispuestos previamente.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A EJERCER CARGOS PÚBLICOS.

La Corte Constitucional ha definido este derecho fundamental con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en la Sentencia T-257 de 2012, bajo los siguientes términos:

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder

*político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. **Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria**”.*
(Negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el hecho de, abstenerse de aplicar las normas que regulan el asunto, y omitir su deber de resolver solicitudes de fondo y dentro de términos de ley, lesiona de forma flagrante el derecho fundamental a ejercer cargos públicos respecto del suscrito accionante.

4. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- a) Fotocopia de Cédula
- b) Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022, y anexo técnico, expedido por la CNSC.
- c) Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024.
- d) Derecho de Petición con Radicado No 2024RE003465, de fecha 9 de enero de 2024 presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- e) Respuesta de la CNSC con Radicado No 2024RS007343 de 24 de enero de 2024

- f) Auto de fecha 13 de marzo, de proceso de Ref.: 11-001-31-09-043-2024-00065-00, emitido por el Juzgado Cuarenta Y Tres Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Distrito Judicial De Bogotá
- g) Derecho de Petición con radicado No 2024RE069960, de 4 de abril de 2024.
- h) Respuesta de la petición dada por la CNSC con radicado No 2024RS052435, de 11 de abril de 2024.
- i) Respuesta de la petición dada por la CNSC con radicado No 2024RS053799, de 15 de abril de 2024.
- j) Circular No AMC-CIR-000212-2024 de fecha 6 de junio de 2024, de la Alcaldía de Cartagena.
- k) Derecho de Petición, presentado a la CNSC con fecha de 19 de junio de 2024 y radicado No 2024RE121295.
- l) Respuesta a petición dada por la CNSC con No 2024RS092337 de 3 de julio de 2024.
- m) Respuesta de la petición dada por la CNSC con radicado No 2024RS095751 de fecha 10 de julio de 2024

5. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (art. 23 constitucional) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al **representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil** que, adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales y, en razón a ello, se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de exclusión realizada por la Alcaldía de Cartagena, para la OPEC 180303, toda vez que esto es requisito fundamental para continuar con el proceso de nombramiento de las personas que ganamos el concurso.

TERCERO: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 35, Nivel: profesional, identificado con el Código OPEC No. 180303, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a la Alcaldía de Cartagena, por ser el ente nominador, con interés directo en este proceso.

QUINTO: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

7. ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

8. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Dirección Carrera 16ª No 50-20 Barrio Monteverde –
Montería. Celular: 3004881324

Correo electrónico: telmolopezs@gmail.com

Notificaciones Comisión Nacional del Servicio Civil en la Dirección Avenida Calle
100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C.,

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Telmo', enclosed within a large, loopy oval stroke.

TELMO ALFONSO LÓPEZ SOTOMAYOR
C.C. No 10.782.498 de Montería